



## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**2930/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán,  
Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**01 de noviembre de  
2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"No entregan la información solicitada."  
Sic.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, en actos positivos amplio su respuesta inicial, proporcionando la totalidad de la información peticionada.

**Archívese**, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito se me informe a cuantos empleados se han despedido a partir del 01 de octubre del 2021, cual fue el motivo, en que área estaban asignados y a cuanto ascendía su remuneración mensual.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarle y a la vez dar contestación a la información solicitada vía PNT CON NUMERO DE FOLIO 140285721000067 estamos trabajando en dicha información en coordinación con el área de jurídico se las aremos llegar en la medida de lo posible.

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en respecto, quedando como su más segura y atenta servidora

Acto seguido, el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“No entregan la información solicitada” Sic.*

Con fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

La petición es que se le requiere al SO UT de Juanacatlán, solicitando informe del número de empleados que se han despedido a partir del 01 de octubre, cual fue el motivo, donde estaban asignados y a cuanto ascendía su remuneración mensual.

en tal sentido se le requiere para que a más tardar el día 16 de noviembre del año en curso, aporte las consideraciones que al respeto crea convenientes con la finalidad de ratificar, modificar o ampliar la respuesta emitida en su momento; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con el propósito de estar en condiciones de remitir en tiempo y forma el informe legal de contestación.

**Por lo que anexo rindo informe mediante este oficio de contestación a información pública los servidores públicos que fueron dados de bajo y demás datos solicitados dentro de la administración Municipal a partir de 01 de octubre del 2021:**

- 1.- IRIS ANGELICA PINEDA CASTRO (POLICIA) SUELDO \$7486.14 MENSUALES, SU MOTIVO DE SEPARACION: ES TERMINACION DE CONTRATO.**
- 2.- LEONEL RIVERA CRUZ (RASTRO MPAL.) SUELDO \$4403 MENSUALES, SU MOTIVO DE SEPARACION: RENUNCIA.**
- 3.- ANGEL EDUARDO CONDE (POLICIA) SUELDO \$7486.14 MENSUALES, SU MOTIVO DE SEPARACION: TERMINACION DE CONTRATO.**
- 4.- MARTINA GOMEZ GOMEZ (S. GENERALES) SUELDO \$1432.16 MENSUALES, SU MOTIVO DE SEPARACION: TERMINACION DE CONTRATO.**
- 5.- SANDRA ESMERALDA ROSAS GOMEZ (POLICIA) SUELDO \$7486.14 MENSUALES, SU MOTIVO DE SEPARACION: TERMINACION DE CONTRATO.**
- 6.- ERICKA PASOS BAÑUELOS (S. GENERALES) SUELDO \$3904.88 MENSUALES, SU MOTIVO DE SEPARACION: RENUNCIA VOLUNTARIA.**

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito se me informe a cuantos empleados se han despedido a partir del 01 de octubre del 2021, cual fue el motivo, en que área estaban asignados y a cuanto ascendía su remuneración mensual.” Sic.*

El sujeto obligado emitió su respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo parcial, mediante la cual se refiere que la información se gestionó al Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Juanacatlán, mismo que manifestó que se esta trabajando en la información solicitada por lo que se le hará llegar a la parte recurrente a la brevedad posible.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión refiere que no se proporcionó la información solicitada.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que gestionó nuevamente la información solicitada con el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Juanacatlán, mismo que proporcionó la totalidad de la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.**

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley amplió su respuesta inicial pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2930/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.